



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: EX-2019-15111177-APN-DGA#APNAC

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ASESORAMIENTO PERMANENTE DE CARÁCTER NO VINCULANTE DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

CAPÍTULO I – Del Objeto.

ARTÍCULO 1º.- El presente documento contiene el Reglamento que regirá el funcionamiento del Comité de Asesoramiento Permanente de Carácter No Vinculante del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas (el “Comité de Asesoramiento Permanente”), el cual regula las reglas y procedimientos que deberán ser cumplidos por dicho Comité de Asesoramiento Permanente, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 6, inciso VIII, y 10 de la Ley N° 27.037.

CAPÍTULO II - De las Funciones.

ARTÍCULO 2º.- Las funciones del Comité de Asesoramiento Permanente son las establecidas por el Artículo 10 de la Ley N° 27.037. El presidente del Comité de Asesoramiento Permanente podrá, además, someter a la consideración de los miembros:

- a) Los asuntos planteados por la Presidencia u otros órganos u organismos integrantes del Comité de Asesoramiento Permanente, relacionados con la gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas.
- b) La creación de órganos técnicos administrativos, de asesoramiento y comisiones de trabajo, así como la designación y remoción de los integrantes de ellos, tarea que podrá ser delegada en la Presidencia.
- c) La concertación de su calendario de reuniones.
- d) Todo otro asunto incluido en el Orden del Día.

CAPÍTULO III.- De la Presidencia.

ARTÍCULO 3°.- Conforme al Artículo 10 de la Ley N° 27.037 y al Decreto N° 402 de fecha 8 de junio de 2018, la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (la “APN”) ejerce la Presidencia del Comité de Asesoramiento Permanente.

La máxima autoridad de la APN designará UN (1) representante titular y hasta DOS (2) representantes suplentes, indicando el orden de prelación de los mismos, para el ejercicio de la Presidencia del Comité de Asesoramiento Permanente.

ARTÍCULO 4°.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité de Asesoramiento Permanente:

- a) Presidir las reuniones ordinarias o extraordinarias.
- b) Convocar y citar a las reuniones, comunicando el Orden del Día.
- c) Abrir, conducir y cerrar las reuniones del Comité de Asesoramiento Permanente de acuerdo con este Reglamento, o pasar a cuarto intermedio.
- d) Requerir opiniones consultivas y de asesoramiento al Comité de Asesoramiento Permanente.
- e) Poner a consideración del Comité de Asesoramiento Permanente la inclusión de temas en el Orden del Día, por sí o a solicitud de sus integrantes.
- f) Autorizar todos los actos, instrucciones y procedimientos del Comité de Asesoramiento Permanente.
- g) Convocar a otros organismos del ESTADO NACIONAL a las reuniones del Comité de Asesoramiento Permanente para brindar asesoramiento técnico conforme la naturaleza específica de los temas considerados que así lo requiriesen.
- h) Permitir la participación en las reuniones del Comité de Asesoramiento Permanente, a modo complementario de los representantes designados, de personal técnico de su institución y/o de alguno de los Organismos que integran el mismo, cuando la naturaleza específica de los temas considerados o las circunstancias así lo requiriesen.
- i) Gestionar a nombre del Comité de Asesoramiento Permanente el suministro, en tiempo y forma, de las informaciones, antecedentes, datos y demás documentos que sean conducentes para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV.- De los integrantes del COMITÉ DE ASESORAMIENTO PERMANENTE.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes del Comité de Asesoramiento Permanente son los representantes de los organismos establecidos en el Artículo 10 de la Ley N° 27.037; quienes dispondrán de las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Establecer su representación mediante una Comunicación Oficial, a través del Sistema de Gestión de Documental Electrónica de la Administración Nacional, o el que lo reemplace en el futuro, dirigida a la máxima autoridad de la APN y suscripta por la máxima autoridad del Organismo representado.
- b) Asistir a las reuniones del Comité de Asesoramiento Permanente participando en la consideración del Orden del Día y asesorar en aquellos casos específicos en que la Presidencia así lo requiriese.
- c) Comunicar su ausencia y procurar la asistencia de un suplente cuando se hallaren impedidos de concurrir a las reuniones.

d) Proponer la inclusión de asuntos en el Orden del Día.

e) Solicitar a la Presidencia la convocatoria a reuniones extraordinarias, la que será atendida siempre que se cumplan los recaudos previstos en el Artículo 11 del presente Reglamento.

f) Acreditar ante la Presidencia las informaciones, antecedentes, datos y demás documentos que sean conducentes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6°.- Cada uno de los integrantes del Comité de Asesoramiento Permanente adoptará las medidas necesarias para asegurar el normal funcionamiento del Comité y el cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley N° 27.037.

ARTÍCULO 7°.- La integración de los miembros del Comité de Asesoramiento Permanente tendrá efectos a partir de la fecha del envío de la Comunicación Oficial, a través del Sistema de Gestión de Documental Electrónica de la Administración Nacional, o el que lo reemplace en el futuro, relativa a la designación del representante de las autoridades competentes indicadas en el Artículo 10 de la Ley N° 27.037.

A los efectos de posibilitar la presencia permanente de los integrantes del Comité de Asesoramiento Permanente en todas las reuniones del mismo, éstos podrán contar con hasta DOS (2) suplentes designados por la misma autoridad competente, indicando el orden de prelación de los mismos.

La designación de los integrantes mantendrá su validez mientras la APN no haya recibido una Comunicación Oficial, a través del Sistema de Gestión de Documental Electrónica de la Administración Nacional, o el que lo reemplace en el futuro, de revocación y/o modificación.

ARTÍCULO 8°.- El ejercicio de las funciones que les correspondan a los miembros del Comité de Asesoramiento Permanente, tendrá carácter “*ad honorem*” y por consiguiente, quien participe en el mismo no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

CAPÍTULO VI - De las reuniones del COMITÉ DE ASESORAMIENTO PERMANENTE.

ARTÍCULO 9°.- El Comité de Asesoramiento Permanente se reunirá válidamente estando presente la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, a la hora fijada en la convocatoria para la reunión. Si transcurrida UNA (1) hora, no se contare con ese número, la Presidencia fijará una nueva fecha para la reunión.

ARTÍCULO 10°.- El Comité de Asesoramiento Permanente manifiesta su opinión consultiva por medio de Actas, que estarán disponibles en la página Web de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, www.parquesnacionales.gob.ar en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles corridos de suscripta por todos los participantes la misma.

ARTÍCULO 11°.- El Consejo realizará como mínimo DOS (2) reuniones ordinarias anuales. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando sean convocadas por su Presidente, o a pedido de al menos UN TERCIO (1/3) de sus integrantes.

ARTÍCULO 12°.- La convocatoria se comunicará por correo electrónico o una Comunicación Oficial, a través del Sistema de Gestión de Documental Electrónica de la Administración Nacional, o el que lo reemplace en el futuro, a todos los miembros con CUATRO (4) días corridos de antelación para las reuniones ordinarias, y con CINCO (5) días para las extraordinarias, salvo casos de urgencia o emergencia imprevisible.

A la convocatoria se adjuntará el Orden del Día y copia de los antecedentes que sean necesarios.

